

DESARROLLO PROFESIONAL DEL EDUCADOR SOCIAL EN LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO

López Estupiñán, Diana

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Resumen.

Nuestra aportación desarrolla una visión teórica sobre la Justicia Juvenil en Canarias, analizando la Ley 5/2000 y profundizando en una de las medidas más comunes, la Libertad vigilada. La finalidad de este estudio es conocer las funciones del técnico de ejecución y compararlas con la figura del educador social, con el objetivo de reducir la distancia profesional que existe entre ambas profesiones. Los resultados más significativos de este estudio giran en torno a las carencias por parte del educador social en el campo legal y administrativo del ámbito de Justicia Juvenil.

Palabras claves: Medio abierto, educador social, menores infractores, delincuentes, Sistema de Justicia Juvenil, técnico de ejecución.

INTRODUCCIÓN

Este estudio está centrado en conocer la actuación profesional de los técnicos de ejecución en medio abierto y compararla con la figura del educador social. Para ello analizaremos desde una perspectiva legal y educativa la Ley Orgánica 5/2000, del 12 de enero, que es la encargada de regular la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM).

Nos centraremos en analizar una de las medidas más habituales dentro del medio abierto, la Libertad vigilada. A través de esta medida conoceremos el procedimiento que se lleva a cabo desde que llega un menor a la institución de medio abierto hasta finalizar su medida, profundizando en el modo en el que el profesional ejecuta la medida y la manera en la que se evalúa. Además compararemos al técnico de ejecución con la figura del educador social.

Por otra parte, realizaremos una comparativa de medidas judiciales a nivel nacional, conociendo las diferencias que pueden existir entre el resto de Comunidades Autónomas y Canarias. Comenzaremos con el marco judicial, sustentado en la Ley Orgánica 5/2000 que se encarga de regular la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM). Esta se ocupa principalmente de recoger las medidas judiciales que se les puede imponer a los menores que sean juzgados por cometer algún tipo de delito. Además, como toda Ley, está cimentada en unos principios básicos enmarcados en la Exposición de Motivos, pero nos centraremos en los más relevantes para nuestro estudio (Blanco, 2008).

El superior interés del menor es el principio que fundamenta la Ley Orgánica, y tiene como finalidad recuperar al menor. Influye en

dos aspectos importantes, en la recuperación del propio menor a través de intervenciones psicológicas y/o socioeducativas que permitan reducir los factores de riesgo que han llevado al joven a realizar conductas antisociales. Y por otro lado, se beneficia la propia comunidad, puesto que cuando un joven deja de delinquir fomenta una convivencia pacífica. Como principio básico de esta Ley, es tenido en cuenta para determinar el tipo de medida y la duración que se le impone a un menor, siempre velando por su reinserción y recuperación psicosocial.

Otro principio importante es la doble naturaleza de la Ley Orgánica, posee una naturaleza formalmente penal pero materialmente educativa-sancionadora. Esto es debido a que el Derecho penal del menor está basado en el derecho punitivo, es decir, se crea un conjunto de normas para que el menor asuma su responsabilidad criminal. Este es el aspecto sancionador de la Ley (Blanco, 2008). Pero, al mismo tiempo esta Ley pretende, basándose en el principio anterior; el superior interés del menor, reeducar al menor. Para ello el profesional debe proporcionar ayuda al menor para solucionar las causas que le han llevado a delinquir.

Como el resto de las Leyes, se debe garantizar el respeto de los derechos constitucionales y de las exigencias del interés del menor. Obligados a obedecer el principio acusatorio (que consiste en imponer una medida adecuada a lo que el Fiscal solicite, nunca mayor a lo solicitado), el derecho a la defensa (el menor debe ser informado de su detención y su abogado debe estar presente en todas las declaraciones), la presunción de inocencia (no se puede condenar a nadie sin que se demuestre su culpabilidad) y por último, el derecho a un juez imparcial.

Por último, el principio de flexibilidad permite adaptar la medida a las circunstancias concretas del joven, teniendo en cuenta la edad del acusado, la situación familiar y social, la personalidad y el interés del menor.

En cuanto al tipo de sanciones que impone la Ley 5/2000, propone 15 tipos de medidas diferentes, graduadas en función de la gravedad del delito. Pero hay una gran diferencia entre ellas que las divide en dos grandes bloques: las que son privativas de libertad, es decir, las medidas de internamiento. Y por otro lado se encuentra las medidas de medio abierto, en las que nos centraremos, estas son:

- Tratamiento ambulatorio.
- Asistencia a un centro de día.
- Permanencia de fin de semana en su domicilio.
- Libertad vigilada.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- Prestaciones en beneficio a la comunidad.
- Realización de tareas socio-educativas.

De todas estas medidas, analizaremos el trabajo que realizan los profesionales en Libertad vigilada puesto que los datos extraídos del Sistema de Justicia Juvenil en Canarias, esto es, de la entidad pública (Dirección General de Protección del Menor y la Familia del Gobierno de Canarias) que ejecuta la mayor parte de las medidas judiciales impuestas a los menores y jóvenes infractores demuestran el alto índice de ejecución de la medida judicial de Libertad vigilada en relación al conjunto de medidas en medio abierto" (Rodríguez, 2012; p.1).

Otro motivo por el que nos centraremos en las medidas de medio abierto es porque existen estudios, realizados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través del Observatorio Infantil, sobre "Las Medidas Impuestas a los Menores Infractores" (Tabla 1), que refleja el aumento que ha existido estos últimos 10 años en este tipo de medidas en Canarias, llegando a triplicarse la cifras del 2003 en el 2010.

Tabla 1: Evolución de las medidas de Justicia Juvenil en los últimos 10 años.

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Medidas previstas en el ART.7	637	1453	1827	2633	2708	2193	2293	2501
Internam. en régimen. cerrado	66	124	156	170	135	78	55	22
Internam. en régimen. semiaabierto	110	244	414	494	3	259	299	251
Internam. en régimen. abierto	0	1	3	1	505	3	8	3
INTERNAMIENTO	176	369	573	665	56	340	356	276
Internamiento terapéutico	11	16	23	31	117	50	91	70
Tratamiento ambulatorio	22	98	117	189	4	145	137	165
Asistencia a centro de día	6	7	6	3	162	7	2	4
Permanencia de fin de semana	8	43	52	131	1174	101	57	40
Libertad vigilada	339	688	857	1204	173	1158	1144	1164
Prohib. Aprox a victima	-	-	-	3	119	22	35	65
Conviv. con familia/ grupo educ.	7	20	31	68	317	79	118	97
Prestaciones en beneficio de la comunidad	61	153	125	276	80	182	204	221
Realización de tareas socioeducativas	7	59	37	61	-	109	149	203
Amonestación	-	-	5	0	-	0	0	61

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2011)

Asimismo, las investigaciones demuestran que en “ los meses de septiembre de 2010 a septiembre de 2011, el número de medidas en medio abierto en estado de ejecución en la Comunidad Autónoma de Canarias ha sido de 2.102 medidas, de las cuales, 1.270 han sido de Libertad vigilada, lo que representa un 60,41 % del total” (Rodríguez, 2012; p. 1).

Según lo que expone la Exposición de Motivos III de la Ley, la Libertad vigilada se basa en la “vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, con el fin de que

adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. Durante el tiempo que dure la Libertad vigilada, el menor también deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que, de acuerdo con esta Ley, el Juez puede imponer”.

Además, en el artículo 7 de esta misma Ley amplía las funciones a realizar dentro de la Libertad vigilada, puesto que el menor no solo recibirá un seguimiento de sus actividades por parte del profesional y cumplirá unas

obligación y prohibiciones impuestas por el Juez como se comentó anteriormente, sino que también tendrá que asistir a unas lecciones socio-educativas que haya determinado el Juez o su técnico de ejecución. Algunas de estas obligaciones expresadas en la LORRPM son:

- Obligación a asistir a las reuniones con su técnico de ejecución.
- Obligación de asistir con regularidad al centro docente, si el menor está en el período de la enseñanza básica obligatoria.
- Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
- Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
- Obligación de residir en un lugar determinado.
- Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
- Cualesquiera otras obligaciones que el Juez estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Esta medida no es la más restrictiva en medio abierto, puesto que está el Tratamiento ambulatorio u otras dos medidas más por delante de la Libertad vigilada. Sin embargo, se puede considerar la más restrictiva en cuanto a las facetas que abarca, ya que incluye todos los ámbitos del individuo: social, familiar y personal.

El nivel de ejecución que exige este tipo de medida, ofrece mayor poder de intervención al técnico de ejecución. Además incide en derechos constitucionales como el derecho a la educación, a la libre elección de residencia e incluso al deber de trabajar (Rodríguez, 2012).

Junto con el marco judicial ya descrito, es inevitable no comentar un marco educativo, puesto que la LORRPM considera que la manera de alcanzar su objetivo de evitar la reincidencia, es a través de la educación:

“Evitar el delito pasa necesariamente porque en la ejecución de la medida judicial el menor/ joven, se sitúe frente a sus actos, conociendo y asumiendo las consecuencias que de los mismos se derivan para él, para su víctima y para la sociedad, de forma que el menor/joven adquiriera un sentimiento de pertenencia y responsabilidad de sus propias acciones” (Rodríguez, 2012; p. 4).

Para alcanzar este propósito es necesario trabajar sobre todos los factores que intervienen en la comisión del delito de cada persona, es decir, será necesario tener en cuenta la situación concreta de cada menor. Además, la intervención se ejecutará en su ámbito sociocomunitario, ejerciendo un control sobre el menor sin privarle su libertad. Este tipo de intervención está basado en el Sistema de Justicia Restaurativa:

“Apuesta por la prevención antes que la represión, por un sistema de justicia más adaptado a las características de los menores y del fenómeno de la delincuencia juvenil, disminuyendo la intervención punitiva del Estado y otorgando mayor protagonismo a la comunidad y a los grupos de la vida social en la solución de los conflictos y la creación de alternativas válidas, flexibles y adaptadas a las circunstancias de los menores” (Franco, 2009; p. 67).

Además, apuesta por la intervención educativa, en la que se dote de habilidades formativas y se ayude a buscar la autonomía personal, siendo primordial la formación e inserción laboral.

Conociendo el marco judicial y educativo en los que se basa la Ley Orgánica para determinar el tipo de medida que se debe imponer a los menores infractores. La pregunta que nos surge es, ¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando el menor ha sido sentenciar-

do con una medida de Libertad vigilada y se destina a una institución para que ejecute su medida? El procedimiento se divide en tres partes importantes que debe desarrollar el técnico de ejecución: la planificación, la intervención y la evaluación.

En la *planificación* se analiza el caso, en el que se identifican los factores que llevaron al menor a delinquir. Y se evalúa cuales siguen presentes y qué otros factores han podido surgir nuevos. Para ello se realiza una entrevista inicial en la que no solo se adquiere la información necesaria para conocer los factores de riesgos del menor en cada área sino también permite al profesional descubrir qué objetivos y contenidos debe incluir en su programación de trabajo con el joven (Franco, 2009).

En esta entrevista inicial se usa una herramienta llamada "Inventario de Gestión e Intervención para jóvenes", conocido como IGI-J de Garrido Genovés, López Martín y Silva do Rosario (2006). Este material permite acotar los factores de riesgo dinámicos, estableciendo un nivel de riesgo por área y uno global. Además, posibilita diseñar los objetivos en función de las necesidades detectadas. En definitiva, evalúa el riesgo de forma cuantitativa y cualitativa. Las variables que miden este instrumento son:

- La historia de desarrollo del joven.
- Los aspectos de la situación familiar.
- Las características de personalidad, conductuales y cognitivas.
- Las experiencias escolares/formativas y laborales.
- El grupo de iguales.
- Las creencias y actitudes, particularmente con relación a las actividades antisociales.

Tras la entrevista inicial, se plantea una hipótesis de partida en la que se describe de "dónde partimos, a dónde debemos llegar y qué medios posibles tenemos a nuestro alcance" (Rodríguez, 2012; p. 5). Este documento es conocido como PIEM (Programa Individualizado de Ejecución de la Medida) y para

poder desarrollar este apartado es necesario tener en cuenta la duración de la medida, la edad del menor y sobre todo su madurez:

"El PIEM se define como el documento de planificación de las actividades socioeducativas a desarrollar con el menor, sobre la base de la observación y diagnóstico del mismo, con el fin de conseguir la modificación de su conducta, incrementar su autoestima, posibilitar el aprendizaje de habilidades y normas sociales positivas, su integración en el colectivo del centro, así como cuantas otras aportaciones puedan facilitar su inserción social o familiar desde la responsabilidad penal" (Blanco, 2008; 21).

Las metas que persiguen los técnicos en las diferentes áreas del individuo según Rodríguez (2012) son:

- En el personal, el menor debe asumir la responsabilidad de los hechos cometidos y aprender a resolver los conflictos de forma asertiva.
- En el aspecto familiar, debe aprender a colaborar en el hogar así como respetar las normas que sus progenitores impongan en la vivienda.
- El menor debe proponerse algún tipo de objetivo formativo o iniciarse en el mercado de búsqueda de empleo.
- Por último, el joven debe buscar o fomentar vínculos a grupos de ocio positivos.

En definitiva, lo que recoge este documento son los objetivos que el técnico de ejecución debe conseguir para que el menor supere sus factores de riesgo y no vuelva a delinquir. El profesional debe tener en cuenta las necesidades que el joven presenta para establecer objetivos realistas, concretos y alcanzables, que sean comprensibles para que el acusado y su familia puedan entenderlos y aceptarlos. Según lo expuesto en la LORRPM, tras la realización del PIEM, debe ser aprobado por el Juez.

La segunda parte importante de la medida es la *intervención* con el menor. El profesional

debe desarrollar dos funciones diferentes: supervisar al joven y realizar intervenciones educativas con él. La intensidad o periodicidad de la actuación del técnico dependerá del nivel de riesgo que el menor presente, podemos conocerlo gracias al IGI-J y a la entrevista inicial.

En lo que respecta al *control y supervisión*, el técnico debe informar si el menor está cumpliendo con su medida, acudiendo a las citas con este y acatando las normas que le haya impuesto el Juez, de manera formal, esta comunicación se mantiene a través de un documento oficial que se llama, "informe de seguimiento", generalmente se realiza cada tres meses. Según dicen Bernuz, Fernández y Pérez (2009), el profesional extrae toda esta información a través de entrevistas (realizadas en la institución, en la comunidad del menor o incluso en su propio domicilio) y llamadas realizadas al menor y a distintos servicios como el colegio o el trabajo y la familia.

En la *intervención educativa* con el menor se pretende insertar al menor en la vida prosocial e impedir su estigmatización. Además se busca prevenir las conductas delictivas y comportamientos antisociales, fomentando los comportamientos alternativos y adecuados (Bernuz, Fernández y Pérez, 2009). El profesional puede alcanzar estos objetivos a través de la escucha activa, el diálogo y la motivación, de esta manera se potencia la implicación activa del joven en su proceso de cambio.

Otra de las tareas del técnico de ejecución dentro de la intervención es trabajar con la familia, puesto que es el modelo educativo más directo que tiene y ha tenido el menor a lo largo de toda su vida (Blasco y Almirall, 2012). Aunque, la intervención que se pueda realizar con la familia dependerá de la voluntariedad de la misma, ya que la medida se le ha impuesto al menor y no a sus padres. Por lo que su colaboración dependerá de sus ganas de colaborar en el desarrollo del proyecto educativo que se está realizando con su hijo/a (Bernuz, Fernández y Pérez, 2009).

Existen tres tipos de intervenciones que pueden y deben realizarse en una Libertad vigilada:

"La individual (ya que toda medida se riga por el principio de individualización), la grupal (ya que el aprendizaje entre iguales, más en la adolescencia, tiene un especial significado para el educando) y la comunitaria (enmarcando las actuaciones en los contextos sociales del momento, y favoreciendo la participación de los menores en su medio social de una manera prosocial)" (Franco, 2009; p. 74).

El último paso para finalizar cualquier medida es *la evaluación* de la misma. Para obtenerla, el profesional vuelve a valorar el riesgo que tiene el menor. Se propone dos objetivos: conocer en qué medida la intervención ha reducido los factores de riesgo dinámicos que se habían detectados inicialmente y establecer el grado de riesgo con el que el menor termina su medida (López y Dolera, 2008).

Pero no solo el técnico debe realizar una evaluación, sino que junto con el propio menor tiene que realizar un informe final valorando de manera global la evolución del cumplimiento de la medida por parte de dicho menor (Bernuz, Fernández y Pérez, 2009).

Cuando el menor no cumple su medida correctamente en función de lo acordado en el PIEM, puede acarrear consecuencias para el menor, puesto que se trataría de un quebrantamiento de la medida. Existen tres alternativas: primero, que el Juez decida no tomar medida alguna; segundo, que amplíe la periodicidad de su medida por el incumplimiento; o tercera, que decida endurecer la medida pasando a ser privativa de libertad (en régimen semiabierto). Esta resolución debe estar basada en el principio del superior interés del menor. Y es el técnico el encargado de valorar todos los esfuerzos que el menor hace por cambiar, puesto que el hecho de no lograr todos los objetivos marcados en el PIEM no significa que deba tacharse la medida de quebrantamiento:

“...en ocasiones muchos jóvenes tienen serias dificultades para asumir las consecuencias de sus actos, e incluso, responsabilizan al técnico del incumplimiento. Si además tenemos en cuenta que el contexto social, familiar y educativo puede ser poco favorable al cambio, parece que el fracaso en alguno de los puntos del programa no es motivo suficiente para considerar incondicionalmente que ha habido quebrantamiento. Por ello, la mayoría de los técnicos suelen considerar la intervención como una oportunidad de cambio, que les plantea una perspectiva sobre el mundo que les rodea que ellos no se han planteado” (Bernuz, Fernández y Pérez, 2009; p. 17).

Siendo conscientes del problema no podemos marcar a estos chicos y chicas como delincuentes, sino que podemos presentarles la medida como una opción al cambio. Los técnicos son los encargados de dar a conocer los beneficios que les ofrece la Libertad vigilada pero son ellos los que tienen la capacidad de decisión para aprovechar la oportunidad que se le ofrece

“... la mayoría de estos jóvenes tienen una visión muy reducida de la vida, sólo conocen un modo de vida e incluso tienen miedo de conocer otros escenarios; en su entorno, por antisocial que sea, al menos se mueven cómodos. Por eso en su trabajo con los menores lo que tratan es de ayudarles a reflexionar y que vean nuevas perspectivas, unas perspectivas que en la mayoría de los casos nadie se las había ofrecido hasta ese momento” (Bernuz, Fernández y Pérez, 2009; p. 17).

Por lo tanto, las funciones generales de las que se encarga un técnico de ejecución en el transcurso de una medida judicial son (Gobierno de Aragón, 2009):

- Conocer las características del menor, su familia y su entorno, recogiendo información en Centros, instituciones en los que participen.

- Mantener una continuidad en la formación sobre todo en técnicas educativas actuales con menores infractores.
- Trabajar desde la asertividad y la comprensión con el menor y su familia. Informando sobre la situación judicial del acusado y dando a conocer sus derechos y obligaciones.
- Elaborar proyectos educativos individuales con el objetivo de prevenir la reincidencia en conductas antisociales.
- Elaborar unos objetivos concretos que permitan intervenir en las necesidades educativas del destinatario en función de sus factores de riesgo y protección.
- Fomentar la responsabilidad en el menor a través de la reflexión de los daños causados a la víctima.
- Promover programas de pensamiento prosocial: habilidades sociales, solución de problemas, habilidades de negociación, control emocional, desarrollo de valores, pensamiento creativo, razonamiento crítico...
- Impulsar las iniciativas personales partiendo de la formación o la inserción laboral.
- Informar de todo el procedimiento al Juez a través de los informes de seguimiento.

Motivar al menor y su familia a participar en las intervenciones.

- Aprovechar los recursos comunitarios que optimicen la intervención educativa.
- Coordinarse con el resto del equipo multidisciplinar que esté interviniendo con el menor.
- Servir de mediador entre el menor y su familia.
- Complementar las evaluaciones de las medidas, contribuyendo a la realización de las memorias anuales y la evaluación del proyecto educativo del equipo de medio abierto.
- Mantener una comunicación correcta y fluida con el sistema judicial.

Visualizando las tareas que se le encomiendan al técnico de ejecución, y observando todo el procedimiento que realiza para llevar a cabo una medida judicial, es inevitable plantearnos una pregunta: ¿Qué relación guardan los técnicos de ejecución con el educador social? Para contestar a esta pregunta es imprescindible definir esta profesión:

“Figura de acompañador de procesos vitales, porque está física y <vitalmente> inmerso en ellos. Figura profesional, con una serie de recursos, técnicas y habilidades que le van a permitir apoyar el proceso de crecimiento y maduración del sujeto. Profesional que parte de las situaciones cotidianas del individuo de sus vivencias concretas, éstas al margen de los contenidos y de las enseñanzas regladas, y que son las que van conformando la personalidad del sujeto, su forma de comportarse ante la sociedad, su manera de reaccionar ante los demás y tomar posiciones respecto al mundo. Profesional que se sumerge en el conflicto del sujeto, que pone a disposición de éste sus recursos y habilidades para analizarlo, para buscar las posibilidades alternativas y para apoyarle críticamente en la decisión que tome” (Díez, Tanarro, Riquelme y García, 1990; p. 160).

Pero el campo de la Educación Social es muy amplio, por ello surge la necesidad de la especialización en este campo. Estos mismos autores recogen la definición de la figura del educador social especializado de la AIEJI (Asociación Internacional de Educadores de Jóvenes Inadaptados) y el IIES (Instituto Internacional de Educadores Sociales):

“Por educador especializado se entiende aquel que después de una formación específica, favorece, por la puesta en marcha de métodos y técnicas pedagógicas y sociales, el desarrollo personal, la madurez social y la autonomía de personas (jóvenes y adultos) en definitiva, inadaptados o en vías de serlo. El educador parte de las diversas situaciones espontáneas suscitadas en la vida cotidiana, sean en el seno

de un establecimiento o de un servicio, sea en el marco natural de la vida, en una acción continua y conjunta sobre la persona y su medio” (Díez, Tanarro, Riquelme y García, 1990; p. 161).

Este educador social especializado centra su trabajo en la integración y en el cambio social de los colectivos más desfavorecidos o con mayores dificultades. Como educador emplea técnicas, métodos y recursos en sus intervenciones diferentes del resto de profesionales de este ámbito educativo. Puesto que pretende cambiar al individuo implicando a la comunidad en su proceso de cambio.

Los objetivos generales que se marca un educador especializado son la prevención, reeducación y reinserción social de las conductas antisociales. Utilizando una metodología de potenciación de los recursos internos de los que dispone el menor, empleando el respeto, la autenticidad, la escucha activa, la honradez, coherencia personal y la empatía para crear lazos positivos con el menor (Oña, 2005). Este educador social colabora con instituciones del barrio como Servicios Sociales o Centro Cívico. Por último el educador debe saber que él no es quien educa:

“Lo que realmente educa es la reflexión y la actuación sobre la vida. Lo único que puede hacer el educador es crear situaciones para que el joven analice, reflexione sobre sus vivencias y experiencias y las domine de forma constante, libre y estructurada” (Díez, Tanarro, Riquelme y García, 1990; p. 168).

En definitiva, como recoge la Asociación Internacional de Educadores Sociales en el XVI Congreso Mundial (2005), el trabajo de estos profesionales se basa en valores humanistas y democráticos, promoviendo la igualdad y el respeto. Además deben de proteger el derecho a la privacidad y a la autonomía.

Para poder ejercer esta función la AIEJI (2005), determina que es necesario tener una formación de Nivel IV, que solo se adquiere a través de la Universidad o Escuelas

de formación superior. Esta formación debe proporcionar los conocimientos necesarios que doten al estudiante de las competencias profesionales necesarias en la Educación Social. Además de la formación básica, se debe estudiar la complementación de estos conocimientos por parte de las autoridades nacionales para la formación de los educadores sociales:

“Debería establecerse un sistema de formación continua y complementaria para educadoras y educadores sociales públicamente reconocido y vinculado a la

profesión. Este sistema debería estar relacionado con la formación de base para que los conocimientos adquiridos y la experiencia le supusieran realmente una ventaja” (AIEJI, 2005; p. 14).

La última cuestión que nos queda por resolver, es saber qué organismo gestiona las medidas de medio abierto, y por tanto, se encarga de seleccionar el personal que las ejecute. Para ello visualizaremos la siguiente tabla donde podemos observar las medidas que ejecutaron las Comunidades Autónomas en los últimos años (Tabla 2).

Tabla 2: Medidas ejecutas en las CCAA en el periodo 2003-2010

CCAA	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Andalucía	482,9	0	906,9	1077,5	1478,5	1592,3	228,9	219,6
Aragón	488,3	635,8	801,7	747,2	836,3	791,9	832,2	934,6
Asturias	950,1	909	684,2	610	561,9	543,2	593,3	522,4
Baleares	852,6	900,6	953,5	1159	1132,9	1560,4	1680	1708,1
Canarias	331,2	765,4	971,7	1422,2	1460,1	1185,8	1254,8	1401,7
Cantabria	353,6	773,8	756,2	610,8	774,2	787,6	887,5	1155,1
Castilla y León	667,8	882,3	865,2	1012,1	847,7	1087,4	1397,2	1481,1
C. Mancha	384,3	524,9	728	651,5	1109,8	834,3	825,5	904,2
Cataluña	640,6	805,6	853,8	891,8	838	790,7	779,8	814,2
C. Valenciana	677,2	925,7	826,5	1231,3	910,6	1020,5	1107,5	1335,8
Extremadura	379,4	809	782,7	775,6	841,3	719,6	771,9	883,5
Galicia	248,6	331,2	403,7	431,1	507,7	520,5	553,3	564,2
Madrid	295,6	515	754,3	891	892,2	853,2	850,2	736,4
Murcia	405,8	547,6	618,5	662,6	987,9	1090,6	1423,7	1343,4
Navarra	335,8	387,2	337,6	371,8	523,4	496	476,2	756,7
País Vasco	441,2	614,8	651,6	722,4	746,2	6899,3	820,9	874
La Rioja	915,8	652,2	986,9	696,4	574,5	1011,3	1829,2	1137,2
Ceuta	3619,7	3390,5	4436,3	1231,4	1207,9	1911,3	6702,4	7134,7
Melilla	593,3	1016,9	1689,4	1653,2	2730,5	1913,3	1722,8	1563,3
TOTAL	504,8	701,9	805,3	971	1015,4	1033,4	818,1	818,4

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2011)

El responsable de crear, dirigir, organizar y gestionar los servicios, instituciones y programas necesarios para realizar las medidas judiciales son las Comunidades Autónomas. Como podemos observar en la Tabla 2, Canarias está dentro de las cinco Comunidades Autónomas que más medidas judiciales ejecutó en el 2010, le preceden: Ceuta, Melilla, Baleares y Castilla la Mancha. Sin embargo, la diferencia que existe entre estas Comunidades y Canarias es que ésta ha sido la que ha experimentado un crecimiento más rápido desde el 2003. Puesto que en este año era la tercera Comunidad que menos medidas ejecutaba.

Estos niveles no demuestran que el índice de delincuencia haya aumentado desmesuradamente en Canarias. Existen otros factores que justifican este crecimiento, ya que es en el 2003 cuando Canarias comienza a trabajar con las medidas judiciales de menores y no posee infraestructuras, personal suficiente para ejecutar todas las medidas que desee. Por lo que necesitábamos unos años más para que la entidad pública de Canarias se organizara de acuerdo con la nueva Ley 5/2000.

Pero no es la administración pública la encargada de ejecutar las medidas, sino que establecen convenios o acuerdos de colaboración con otras entidades (públicas o privadas) sin ánimo de lucro (Bernuz, Fernández y Pérez, 2009). Las cuales constituyen sus propios convenios de trabajadores donde estipulan la formación necesaria para ejercer como técnico de ejecución.

En este estudio, vamos a profundizar en una de las instituciones encargadas de ejecutar estas medidas judiciales, estamos hablando de La Fundación IDEO. Es una entidad sin ánimo de lucro creada en el 2001 por el Gobierno de Canarias y que colabora con la Dirección General de Protección al Menor y la Familia. Su labor está orientada en trabajar con menores, proporcionando asistencia, formación e inserción laboral; en definitiva, favorece el desarrollo integral de los jóvenes. Este organismo se encarga de gestionar dife-

rentes instituciones que ejecutan las medidas de Justicia Juvenil. Son los responsables de gestionar los centros de régimen cerrado y semiabierto de Canarias junto a las medidas de medio abierto en diferentes islas.

En cuanto al equipo profesional de esta Fundación, se divide en tres grupos profesionales diferentes estipulados en su propio convenio. Las funciones del educador social están enmarcadas en el tercer grupo:

“Trabajadores que realizan tareas y trabajos consistentes en la ejecución de operaciones que requieren un adecuado conocimiento profesional, aptitud práctica, iniciativa y manejo de instrumentos” (I Convenio Colectivo de la Fundación Canaria de Juventud Ideo, 2009; art. 89).

Para ser exactos, la figura del educador social se encuentra dentro del subgrupo 3.2, denominado, personal técnico especializado:

“Para cumplir la función técnica asignada, se requiere diplomatura, técnico superior o experiencia mínima de 3 años. La formación académica requerida será la regulada por las autoridades laborales y educativas para el desarrollo de la función técnica” (I Convenio Colectivo de la Fundación Canaria de Juventud Ideo, 2009; art. 89).

Los puestos que puede ejercer un educador social dentro de este grupo son: Educador, Coordinador de interior por turno, Tutor, Educador Social y Maestro de taller.

En primer lugar, cuando el caso llega al técnico de ejecución, este tiene el deber de informarse lo máximo posible sobre el menor, a través de la sentencia y el informe técnico. Pero esta información no es suficiente para completar el IGI-J ni el análisis del caso ni el PIEM, por ello se realiza una entrevista (junto con los padres si el joven es menor de 18 años) para poder actualizar la información de la que dispone el profesional. Del mismo modo, esta primera entrevista permite orientar al menor sobre su situación y sobre sus obligaciones con la medida y las consecuencias que suponen el incumplimiento de es-

tas. Pero la imagen que el profesional quiere transmitir no es de autoridad, sino que tratan de ser un apoyo para el menor, tratando de ganarse su confianza. Tras la realización de la entrevista y los respectivos documentos necesarios para comenzar la medida, el menor vuelve a ser citado para informarle de los objetivos que deberá cumplir a lo largo de la medida y culmina la sesión con la firma del PEIM en el que consta que el menor ha entendido los objetivos propuestos y se compromete a cumplirlos. A lo largo de la medida, el menor será supervisado por el técnico a través de llamadas o visitas a su domicilio para cerciorarse de que este está cumpliendo con las obligaciones con las que se ha comprometido. Además de crear sesiones educativas individuales con los menores donde tratan temas relacionados con las destrezas interpersonales que recogen Spivack, Platt y Shure (1976), como el pensamiento causal, consecuencial, alternativo, en perspectiva y medio-fin.

REFLEXIÓN-EXPOSICIÓN

En este apartado nos centraremos en razonar sobre el marco teórico expuesto anteriormente. De esta manera trabajaremos con la información de manera objetiva y crítica. Para mantener el formato del estudio, seguiremos la misma estructura realizada en el punto anterior. El objetivo de este apartado es comparar la figura del técnico de ejecución y la del educador social, conociendo sus debilidades y fortalezas para desempeñar esta práctica profesional. Primeramente, abarcaremos el marco jurídico basado en la LORRPM. Es fundamental conocer esta Ley para trabajar en el ámbito Judicial de Menores ya que expone los principios en los que se basa la LORRPM y por los cuales cualquier profesional (Juez, Fiscal o técnico de ejecución,...) debe regirse para tomar una decisión. Además especifica las diferentes medidas que existen para sentenciar a un menor y la forma en la que se deben ejecutar. Este tipo de formación judicial es totalmente desconocida por el educador

social al finalizar sus estudios, por lo tanto, existe una carencia importante en las bases en las que se fundamenta su trabajo que es el conocimiento legal.

Sin embargo, aunque es imprescindible una fundamentación jurídica, la figura del educador social es un experto en el segundo pilar en el que se sostiene la LORRPM, esta es la importancia de la educación para generar cambios es el individuo. Entiende que la intervención debe ser individualizada y con la finalidad de la autonomía personal y la integración social. Por lo tanto, está formado para intervenir con cualquier colectivo en riesgo de exclusión social pero carece de conocimientos legales específicos del ámbito al que está destinado a trabajar, en este caso nos referimos al marco de Justicia Juvenil.

Pero se nos plantea otra pregunta, si el educador desconoce la Ley, ¿es posible su intervención en la ejecución de las medidas de Justicia Juvenil? Para contestar esta cuestión será necesario retomar de la teoría las partes en las que se divide el proceso de medidas judiciales: planificación, intervención (dividida en el control y la intervención educativa) y la evaluación.

La planificación se centra en identificar los factores de riesgo que el menor presenta para poder trabajarlos y reducirlos. Teóricamente, el educador social conoce esta hipótesis de trabajo y las herramientas que puede usar para identificar tales factores de riesgos. Además este profesional sabe elaborar proyectos educativos individualizados y entiende que es imprescindible intervenir en todos los ámbitos personales del individuo. A pesar de ello, desconoce la documentación necesaria que debe rellenar el profesional para comenzar a ejecutar una medida como es el análisis de casos o el PIEM. En otras palabras, el educador social conoce las bases para rellenar esta documentación pero desconoce el formato del mismo.

En cuanto a la intervención, es el ámbito en el que mayor formación posee el educa-

dor social puesto que maneja las herramientas necesarias para dirigir las intervenciones y los aspectos más habituales que son necesarios trabajar con el menor. Pero en la actualidad las intervenciones que se realizan están dirigidas a la prevención como fomenta la Justicia Restaurativa, es decir, en reducir los factores de riesgo que le han llevado a cometer un delito, de esta manera se trabaja la autoestima, la inserción laboral, habilidades sociales, etc. Sin embargo, no se trabaja de manera tan directa la responsabilidad del delito en el menor, es decir, trabajar las destrezas interpersonales que recogen Spivack, Platt y Shure (1976) como son el pensamiento causal (capacidad de determinar el origen de un problema), pensamiento consecuencial (proveer los hechos que pueden suceder con las acciones que decidimos tomar), el pensamiento en perspectiva (empatizar con los demás) y el pensamiento medio-fin (proponerse objetivos acorde con los recursos que se tienen). Todos estos pensamientos están dirigidos a la reinserción pero exigiendo al menor responsabilizarse de los actos cometidos.

Pero a pesar de la formación, esta fase del proceso judicial se caracteriza por la habilidad que posea cada técnico de ejecución para relacionarse con el joven y ganarse su confianza y, de este modo, tener mayor posibilidad de alcanzar algún cambio en el menor. Sin embargo, según Armas (2004), existen unas bases mínimas de intervención que debe ser el respeto (proporcionar disponibilidad y compromiso para trabajar con el joven), autenticidad (debe haber coherencia entre el pensamiento, los sentimientos y las palabras que exprese el profesional) y la empatía (devolverle la información que espera de nosotros para que se sientan que lo entienden, que no significa que estemos de acuerdo con lo que hace, dice y piensa). No obstante existe un factor que debemos destacar en este apartado que no se le suele dar mucha importancia, pero es vital para la actuación del técnico de ejecución, y que en ocasiones es difícil mantenerlo; esto es la dis-

tancia profesional. Este concepto no se recoge en la teoría pero es vital para ejecutar un trabajo eficiente sin una implicación emocional excesiva por parte del profesional.

La última parte del proceso es la evaluación en la que se considera que el educador social puede ejercer tal función sin problema, puesto que está formado para evaluar proyectos educativos. Es sencilla porque consiste en calificar la medida de manera cualitativa, por parte del profesional y del menor. Y su finalidad es informar al Juez de la medida del menor, y en el caso de ser negativa y si el joven tiene más medidas pendientes, se les puede agravar la medida que se le imponga y, si es mayor de edad, el quebrantamiento de una medida puede conllevar una sanción económica.

Otro de los puntos importantes de nuestro estudio es la descripción de las funciones del técnico de ejecución y su similitud con el desempeño profesional del educador social. En líneas generales las funciones recogidas por el Gobierno de Aragón (2009) del técnico consisten en elaborar un proyecto individual con objetivos concretos enfocados a trabajar los pensamientos prosociales y la responsabilidad del delito, con el objetivo de evitar las conductas antisociales. Este es el objetivo general de cualquier educador social, por lo tanto surge una cuestión, ¿qué diferencias guarda el técnico de ejecución con el educador social?, estas giran en torno al aspecto administrativo legal, como por ejemplo, mantener una comunicación fluida con el Sistema Judicial o informar al Juez de todo lo que suceda con el menor, además de coordinarse con un equipo multidisciplinario. Pero también podemos decir, que estas desavenencias marcan la diferencia entre lo que sería un educador social y un educador social especializado en un ámbito determinado. Ya que como recogían Tanarro, Riquelme y García (1990), este educador social especializado posee una formación específica que le dota de métodos y técnicas indispensables para su desarrollo profesional.

Además, debemos evaluar qué tipo de formación profesionaliza al técnico de ejecución, cuál es el estudio que debe realizar una persona para ser reconocida en este campo. Realmente, no existe una formación específica, es más, la que más se acerca es la figura del educador social, que está especializado en trabajar con colectivos de exclusión social. Así que la pregunta es inevitable, ¿qué tipo de formación poseen los técnicos de ejecución en la actualidad? Pues desde magisterio, pasando por educación física hasta criminología. Son ámbitos de trabajo que giran unos en torno a la juventud y la educación y otro sobre la delincuencia, que juntos se complementan pero que no son específicos para jóvenes delincuentes. Ya que estos, al terminar su formación también carecían de los conocimientos administrativos y la legislación que sostiene el Sistema de Justicia Juvenil. De manera que debemos intuir, que su profesionalidad se debe a su experiencia en el sector y su formación extra académica que hayan recibido.

La pregunta que se deriva de esta última reflexión es, si las funciones de ambos profesionales se diferencian en aspectos mínimos como el conocimiento legal y el administrativo, ¿Por qué no se especializa a este profesional en el ámbito y se especifica el puesto de técnico de ejecución para educadores sociales?

Ya hemos podido desarrollar la visión teórica del campo de la Justicia Juvenil a través de la Libertad vigilada y centrarnos en el profesional que lo ejecuta. Además, hemos podido contrastar esta perspectiva teórica con la realidad, lo cual nos han llevado a las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES Y DISCUSIÓN

El resultado evidente de nuestra aportación es la falta de formación especializada de la que carece el educador social. Sin embargo, con el cambio de plan de estudios al Grado de Educación Social se ha tratado de

solventar tales deficiencias. Las carencias detectadas básicamente son la falta de conocimiento legal en todos los ámbitos en general, y en especial, el tema que nos ocupa que es la Justicia Juvenil con la Ley 5/2000 y su modificación en 2006. La segunda carencia es la falta de instrumentos básicos para evaluar factores de riesgo junto con la formación necesaria para completar la documentación administrativa-legal esencial para cumplir con este trabajo. Con esta información, el educador social estaría especializado en el campo de ejecución de medidas judiciales en menores. La única forma de conseguir la especialización es a través de Máster o Posgrados.

Otro aspecto importante que debemos recoger son las carencias del sistema de Justicia Juvenil en cuanto al procedimiento de la medida. En primer lugar, se debe dar mayor importancia a la distancia profesional y las habilidades mínimas para intervenir con los menores (respeto, autenticidad y empatía), se podrían proporcionar cursos a sus trabajadores que les faciliten herramientas para detectar cuando no se está respetando esta distancia profesional, de esta manera evitaríamos que dependiese más de la personalidad del profesional que de su formación. Y en segundo lugar, se trabaja la prevención como promueve la Justicia Restaurativa, pero debemos complementar esta finalidad responsabilizando al menor de sus actos. Este debe entender porque cometió el delito, cuáles han sido las consecuencias, cuál ha sido el daño cometido a la víctima y qué alternativas podía haber tomado en esa situación. En definitiva centrar parte de la intervención en las destrezas interpersonales para que el joven asuma su responsabilidad de los hechos cometidos, y de esta manera, prevenimos que vuelva a delinquir.

Entre las ideas relevantes de este estudio también recogemos la finalidad de la evaluación, puesto que su uso está limitado a medir una medida determinada. Consideramos que puede tener una utilidad mayor como eva-

lular la eficacia del programa de medio abierto, es decir, de la ejecución de las medidas. Permitiría conocer el nivel de reincidencias de los menores que han pasado por el sistema. Y de esta manera, averiguar si la actuación de los técnicos de ejecución es efectiva, junto a la supervisión de su intervención.

La idea más clara que obtenemos de este estudio es que la diferencia entre el técnico de ejecución y el educador social es la especialización en el campo de Justicia Juvenil, especialización que estos profesionales han alcanzado no por su formación sino por su experiencia. Por lo que las instituciones valoran en exceso la experiencia del trabajador, sin valorar la formación de ese profesional. Esto traducido a la realidad es que los educadores sociales tendrán que adquirir experiencia para poder ser valorados como profesionales en su campo, cosa que no sucede en otras carreras académicas. Pero este problema tiene fácil solución, con el apoyo y exigencia del Colegio de Educadores Sociales de Canarias.

REFERENCIAS

- Armas, M. (2004). *Hacia la intervención socio-educativo en el proceso de la inadaptación social*. Barcelona: Dulac.
- Asociación Internacional de Educadores Sociales (2005). XVI Congreso Mundial de la AIEJI. Montevideo.
- Benedí, M., y Aguelo, F. (2009). *La intervención con menores de edad en conflicto con la ley penal*. Aragón: IASS.
- Bernuz, M. J., Fernández, E., y Pérez, F. (2009). Educar y controlar: la intervención comunitaria en la justicia de menores. *Revista electrónica de ciencia Penal y Criminología*, 2, 1-28.
- Blanco, J. A. (2008). *Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicadas en el derecho penal español*. Jaén: Junta de Andalucía.
- Blasco, C., y Almirall, J. (2012). Acción socio-educativa con familias en el ámbito de la justicia juvenil desde el Medio Abierto. *RES*, 2, 1-12.
- Díaz, E., Tanarro, P., Riquelme, A., y García, F. (1990). El educador social especializado en medio abierto. *ESC de Trabajo social*, 3, 159-175.
- Franco, J. F. (2009). El centro de día como espacio de intervención en medios abierto con menores infractores. *IPSE-ds*, 5, 63-79.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín oficial del Estado (España)*, 13 de enero 2000, 1422-1454.
- López, E., y Dolera, M. (2008). La evaluación del riesgo en el contexto de la Ley Penal Juvenil. *IPSE-ds*, 3, 41-56.
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2011). *Estadística Básica de Medidas Impuestas a los Menores Infractores*. (2011). Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- Muñoz, A. (2012). Los equipos de asesoramiento y ejecución de medidas judiciales en Medio Abierto. *RES, Revista de Educación Social*, 3, 1-17.
- Oña, J. M. (2005). El educador social y la infancia. *RES*, 2, 1-6.
- Rodríguez, F. J. (2012). Reflexiones sobre la medida judicial de Libertad vigilada en el ámbito de la justicia penal juvenil en Canarias: enfoque de la medidas y el rol del técnico de ejecución. *Gobierno de Canarias*, 4, 1-9.
- Spivack, G., Platt, A., y Shure, D. (1976). *The problem solving approach to adjustment*. San Francisco: Josey Bass Press.